



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### *Circular dirigida á los regentes de las audiencias.*

La Regencia provisional del reino se ha enterado de la consulta dirigida por el tribunal supremo de justicia en vista de la esposicion que acompaña de la audiencia de Cáceres, sobre lo que deberá observarse cuando los subdelegados de rentas remiten en consulta las causas seguidas con arreglo á la ley penal, sentenciadas definitivamente sin que las partes hayan interpuesto apelacion; y tambien de las consultas promovidas por las audiencias de Sevilla y Pamplona sobre la propia materia, y dificultades que se han ofrecido en los procedimientos de causas de fraude y contrabando; y en su vista la Regencia provisional, de acuerdo con el parecer del tribunal supremo de justicia, á fin de que esta se administre recta y uniformemente por todos los tribunales, conciliando los principios de nuestra legislacion comun con las disposiciones especiales de la hacienda pública, se ha servido resolver:

1.º Que todo fallo definitivo en materias de contrabando, fraude, falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos debe notificarse á las partes como está prevenido por las leyes comunes.

2.º Que sin hacer novedad por ahora en la legislacion de hacienda, y particularmente en la ley penal de 3 de mayo de 1830, donde se previene que las causas de esa jurisdiccion se consul-

ten, ó admitan las apelaciones cuando la condenacion esceda de 50 reales vellon; debe, aun cuando no se haya interpuesto apelacion en tales causas, apelable segun ella, consultarse á las audiencias, citando y emplazando á las partes por los subdelegados de hacienda que conocieron y fallaron la causa.

3.º Sin embargo, aquellos fallos definitivos que no son apelables segun la legislacion especial de hacienda, deben consultarse á las audiencias en causas de fraude ó contrabando, desfalco ó falsificacion, como está prevenido por real órden de 31 de diciembre de 1839, suspendiendo la ejecucion del fallo ó sobreseimiento hasta la definitiva resolucion de la audiencia.

4.º Si el interesado en la causa de fraude ó contrabando, cuyo fallo fuese apelable, no se presentase ante la audiencia por medio de procurador, en el término legal, procederá esta con sujecion á lo ordenado en el real decreto de 4 de noviembre de 1838; y si el fallo no fuese apelable en dichas causas, se consultará como queda indicado, pero sin necesidad de citar ni emplazar á las partes siempre que no se imponga una pena corporal mayor de seis meses de prision, en cuyo caso debe hacerse la citacion y emplazamiento para que tenga cumplido efecto el art. 12 del reglamento provisional de justicia.

5.º Y por último, que los subdelegados de rentas deben, como los jueces de primera instancia, dar los correspondientes partes, noticias y estados ó listas de las causas á la audiencia territorial, para que puedan removerse los obstáculos que entorpezcan la administracion de justicia, y en ningun caso se demoren los procedimientos sin conocimiento de las audiencias, del tribunal supremo de justicia, y del gobierno, que pueden

activarlos en sus respectivos y determinados casos.

Lo que de orden de la Regencia provisional del reino comunico á V. para su inteligencia, la del tribunal y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1844.—Alvaro Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

4.<sup>ª</sup> Seccion.

Ilmo. Sr. En vista de las frecuentes interrupciones que originan las crecidas del rio Tajo en el paso por la barca de Almaraz, y deseando evitar así los graves inconvenientes y perjuicios que de esto se siguen, como la incomodidad y peligro que ofrece la ~~travesía~~, se encargó á esa direccion en 25 de enero último que en el término de un mes preparase los planos y pliegos de condiciones que hubiesen de servir de base para sacar á pública subasta la reedificacion del arco arruinado, aprovechando los demas que aun queda del puente que allí fue construido. De esperar es que la direccion, bien convencida de la importancia de este asunto, proceda en todo lo que á él se refiera con la celeridad que la Regencia desea; pero en tanto que la obra se ejecuta, urge asegurar de la manera posible el paso de la correspondencia pública y la comunicacion precisa entre ambas orillas de un modo independiente de las alternativas de las aguas. Ya en 29 del mes anterior se encargó á V. I. que adoptase al efecto las disposiciones convenientes, y aun se indicó el recurso de establecer una sirga para trasladar las balijas en caso necesario de una parte á otra.

Pero por el escrito que V. I. ha dirigido á este ministerio en 16 del corriente, se ha enterado la Regencia de que el celador facultativo del distrito juzga este último medio, si no irrealizable, al menos de difícil uso y de subido coste, y cree mas ventajoso el construir un barco pequeño de remos que sirva para el embarque y desembarque en la barca grade que en las crecidas no puede llegar á los atracaderos. Sábese sin embargo de un modo indudable que en el invierno de 1822 á 1823 se estableció la sirga para facilitar el paso de las balijas, y que se hizo en breve tiempo y con muy poco gasto; pero aun cuando este hecho no fuese suficiente para calificar de posible lo que entonces lo fue sin gran trabajo, hay motivo para dudar de que el expediente que el celador propone y la direccion aprueba, asegure en todo evento el paso, que por la extraordinaria velocidad de las aguas en las avenidas, es dado que no se interrumpa, peligroso y muy aventurado, como que depende de la precaria resistencia de una sola maroma que puede faltar, como ahora calbamente ha su-

cedido. Por otra parte se ve, y no sin alguna extrañeza, que para construir el barco que se propone hay que comenzar por cortar las maderas necesarias, venciendo ciertas dificultades, lo cual induce á pensar que no se hallará aquel habilitado tan pronto como es indispensable.

La Regencia en vista de todo, y ansiosa de disminuir algun tanto los perjuicios que ahora se causan, ya que completamente no sea hacedero conseguirlo desde luego, ha tenido á bien mandar que esa direccion nombre un ingeniero que proceda sin pérdida de tiempo á establecer sobre el arco arruinado un puente provisional de maromas únicamente para el tránsito de personas y caballerías, y que podrá ademas ser muy útil cuando se emprendan las obras, aprovechando los materiales que aun existen en Alcántara sin uso alguno, del puente de igual naturaleza que en otro tiempo se estableció en el mismo parage, y adoptando ademas todas las medidas convenientes, sin perjuicio de asegurar del mejor modo el paso de la barca, en la inteligencia de que los gastos deberán satisfacerse de los fondos generales de caminos, y de que el ingeniero habrá de marchar sin la menor demora á desempeñar su comision.

De orden de la Regencia lo comunico á V. I. para su inteligencia y esacto cumplimiento, advirtiéndole que se hacen con esta fecha las prevenciones oportunas al gefe político de Cáceres para que preste al ingeniero los auxilios necesarios. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1844.—Manuel Cortina.—Sr. encargado de la direccion general de caminos y canales.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 4.<sup>º</sup> del corriente lo que sigue.—Al capitán general de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del reino del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio en 8 de julio último, consultando el destino que debe dar á José Carrasco acogido á indulto como procedente de las filas rebeldes y anteriormente del regimiento coraceros de la guardia real en vista de la situacion particular del referido individuo; y conformándose la Regencia con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina se ha servido resolver: que tanto Carrasco como todos los presentados de las facciones (que se hayan presetado) y antes hubiesen servido en nuestro ejercito deben volver á sus antiguos cuerpos á esperar en clase de soldados la suerte que les toque, y que si hubiese algunos á

quien se hubiese dado pase para sus casas se les llame para igual objeto, oficiando à las justicias de los pueblos para que recojan los pases y les obliguen à presentarse, quedando Carrasco comprendido no obstante en el indulto de 18 de diciembre último.—Lo que de orden de la Regencia provisional del reino, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes à su cumplimiento. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento é inteligencia de los alcaldes de los pueblos de esta provincia. Madrid 22 de febrero de 1844.—José Grases.

## INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

### Circular.

La Regencia provisional del reino, se ha servido mandar entre otras cosas en 5 del actual que no se permita à los comisarios de guerra, que autoricen con soloun sello los recibos de suministros, en lugar de poner en ellos el dèse con su firma y rúbrica. —Son harta frecuentes los casos de suplantar firmas y aumentar las cantidades en los recibos, sin que baste muchas veces la mayor vigilancia para que los encargados del suministro vengan en conocimiento desde luego de la trampa. A su consecuencia he dispuesto que los comisarios de guerra, disignen en los recibos, asi de provision como de utensilio, à continuacion del dèse y por letra de su propio puño, antes de su firma, la cantidad à que asciende el recibo, ó la que deba suministrarse; con lo cual se evitarán enmiendas despues de autorizados por los referidos comisarios, y se ahorrarán las oficinas una parte del tiempo que hoy emplean en el exámen de los justificantes de que se trata.—Lo que comunico à V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, sirviendose V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1844.—José J. de la Fuente.—Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva.

Lo que se hace saber à los ayuntamientos constitucionales de los pueblos del distrito militar de Castilla la Nueva, para su cumplimiento, y siempre que sus alcaldes, à falta de comisarios de guerra, hayan de autorizar dichos recibos, en los términos que queda prevenido.—Santalla.

En cumplimiento à una orden de la Regencia provisional del reino, que me ha sido comunicada por el Excmo. señor ministro de la Guerra en 22 del presente mes, se saca à pública su-

basta la construcción de las prendas de vestuario que se subastaron en la intendencia general militar en los dias 7 y 11 de enero último, en razon à no haberse considerado admisibles por la superioridad las proposiciones que hicieron diferentes licitadores, habiéndose señalado para la celebracion de esta nueva subasta el dia 26 del próximo mes de marzo à las doce de la mañana en la referida intendencia general y fijado las reglas con sujecion à las que ha de verificarse este servicio, en el pliego de condiciones que se pone à continuacion sirviendo de gobierno que no se admitirán proposiciones por ventajosas que sean concluido el acto de la subasta, pues que todas han de someterse à la pública concurrencia, y las que se hagan en dicho acto à la aprobacion de la superioridad.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales debe subastarse la construcción de las prendas de vestuario indispensables para las tropas de todas armas de la guardia real y del ejército, segun lo resuelto por la Regencia provisional del reino en su orden de 22 del corriente mes.

4.<sup>a</sup> El número y clase de las prendas que deben construirse es el siguiente :

| Armas à que se destinan.            | Pantalones de paño. | Capotes. | Casaca-llas ó chaquetas. | Chaquetas de abrigo. |
|-------------------------------------|---------------------|----------|--------------------------|----------------------|
| A la infantería de la guardia Real. | 4,000               | 2,000    | 2,000                    | „                    |
| Id. del ejército.                   | 60,000              | 30,000   | 30,000                   | 50,000               |
| Milicias provinciales.              | 42,000              | 6,000    | 42,000                   | „                    |
| Artillería de à pie.                | 5,000               | 2,500    | 2,500                    | „                    |
| Ingenieros.                         | 2,000               | 1,000    | 1,000                    | „                    |
| Artillería montada.                 | 2,000               | 1,000    | 1,000                    | „                    |
| Caballería de la guardia Real.      | 3,000               | 1,500    | 1,500                    | „                    |
| Id. del ejército.                   | 8,000               | „        | 8,000                    | „                    |
| Totales.                            | 96,000              | 44,000   | 58,000                   | 50,000               |

2.<sup>a</sup> Las citadas prendas han de ser exactamente iguales en la calidad de los paños y lienzos, así como en su construcción á las nuestras tipos probadas y selladas por el ministerio de la Guerra que estarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales se conservarán para que sirvan en su caso de cotejo con las que entregue el contratista á favor de quien quedare rematado este servicio. Respecto á las dimensiones se sujetará el empresario á las tallas que oportunamente se designarán.

3.<sup>a</sup> El contratista fijará el menor plazo posible para verificar las entregas en su totalidad, á fin de realizar este servicio con la premura que está encargada por el gobierno.

4.<sup>a</sup> Se admiten proposiciones á la construcción del todo ó parte de las prendas de vestuario que se subastan, ya sea por armas ó por clases de las mismas prendas, á fin de que puedan interesarse en este servicio mayor número de licitadores, y obtenerse ventajas en su ejecución.

5.<sup>a</sup> Las prendas que entregue el contratista serán reconocidas con toda escrupulosidad en la forma que está en práctica.

6.<sup>a</sup> El mismo contratista acreditará las entregas en la intendencia general militar, por medio de recibos competentemente autorizados en la forma establecida, con presencia de los cuales se procederá al pago.

7.<sup>a</sup> El pago se verificará en debida proporción al valor de las prendas que entreguen los contratistas, con los dos ó dos y medio millones de reales que deben facilitarse á guerra por el ministerio de Hacienda para cubrir este servicio.

8.<sup>a</sup> Será preferido caso de igualdad de precios entre los licitados al tiempo del remate el que proporcione mayor respiro á la administración militar en su pago y ofrezca más garantías, justificando tener existencias de paños y lienzos de ley para cumplir este servicio en más corto plazo del que se fije, según lo estipulado en la condición 3.<sup>a</sup> que antecede.

9.<sup>a</sup> Los paños, lienzos y demás géneros y materiales que se inviertan en la confección del vestuario designado serán de las fábricas nacionales: el contratista no podrá introducirlos del extranjero sin previa orden de la Regencia provisional del reino, pagando los derechos establecidos.

10 Para la seguridad del cumplimiento de este contrato, la persona á cuyo cargo quedare, presentará las competentes fianzas á satisfacción de la administración militar.

11. Si el obligado á este servicio no realizara las entregas bajo las estipulaciones prefijadas y dentro de los plazos que se determinen, sin causa fundada, la administración militar podrá verificar la construcción del resto del vestuario, hasta el cumplimiento de la contrata ú obligación respec-

tiva, á costo y costas de los mismos contratistas interesados.

12 Será de cargo de quien quedare este remate el pago de escritura y demás diligencias que causen gasto para la formalización del contrato. Madrid 23 de febrero de 1841.—Juan Butler.— Es copia.—El intendente general militar, De la Fuente.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la villa de Canillejas se halla hecho y de manifiesto por el término de nueve días, que cumplirán el 4.<sup>o</sup> de marzo inmediato, el repartimiento para pago de la cuota señalada á la misma en el presente año por contribución de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria; los contribuyentes podrán enterarse de sus respectivas cuotas, y decir de agravios, caso de cometerlos, en el espresado término, en inteligencia que pasado, no se oirá relación alguna.

Se hallan concluidos los repartimientos de los cupos que han correspondido á la villa de Griñón, en la contribución extraordinaria de 180 millones. Los interesados que quieran saber sus contingentes, acudirán en el término de ocho días á la secretaría del ayuntamiento constitucional de dicha villa, en donde están de manifiesto.

Habiéndose concluido en el lugar de Alcorcón el repartimiento de la contribución extraordinaria de guerra, se cita por medio del presente á los terrateniente forasteros que tengan propiedades en término de dicho pueblo, á fin de que en el término de ocho días que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio se presenten en la secretaría de su ayuntamiento á examinar dicho repartimiento, y manifestar el que se encuentre agrabiado: del mismo modo se hace igual citación para que presenten las relaciones de fincas los terrateniente forasteros, para la esacción de la cuota que les corresponda en el repartimiento de paja y utensilios.

Se halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento constitucional del sitio de San Lorenzo, dotada en ocho rs. diarios; los pretendientes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, á dicha corporación, que serán admitidas hasta 9 de marzo próximo.